

Cuando por retraso en la recepción del aviso de ausencia de un trabajador el personal en el turno de mantenimiento que debiera cubrirlo en dicho día hubiera hecho más de cuatro horas de su jornada, la sustitución para este día se hará con el resto del turno de mantenimiento de mañana o de tarde o con adelanto o prolongación de jornada.

No obstante se dará opción al trabajador ya incorporado al Centro de trabajo, a efectuar hasta un máximo de seis horas extras (que incluyen las cuatro anteriores) las cuales se considerarán como descansadas.

7. Si el concurso del turno de mantenimiento no fuera suficiente para cubrir las ausencias de personal de turno en servicio, la Dirección de la Empresa recurrirá por este orden: Al adelanto o prolongación de la jornada en cuatro horas; al doblaje de jornada hasta alcanzar las dieciséis horas; al turno de mantenimiento que esté en su fiesta, y al turno operativo que asimismo esté en su fiesta. En el orden indicado la asistencia al primer requerimiento será obligatoria.

8. Para el personal de turno rotativo al igual que para el restante, la prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria, con las excepciones que se mencionan en el artículo 25 del Convenio.

9. En cualquier caso el personal de turno en operación no podrá abandonar su puesto de trabajo hasta que haya acudido el sustituto.

10. El turno de mantenimiento cumplirá su jornada ordinaria de ocho horas diarias en régimen de turno. Para mejorar la organización del trabajo se dividirá en dos grupos similares, de manera que un grupo trabaje en el turno de la mañana (de seis a catorce horas) y otro en el de la tarde (de catorce a veintidós horas).

El personal en turno rotativo en cómputo de cinco semanas y para cumplir con la jornada laboral semanal fijada en el artículo 16 del Convenio, prestará servicios de ocho horas (de seis a catorce), los sábados de cada cuarta semana en que le corresponda mantenimiento.

11. Cuando existan diferencias entre las horas realmente descansadas y las que se deberían haber descansado, esta diferencia se abonará como «Plus de Presencia». Para determinar el valor de la cantidad a percibir por el tiempo no descansado se deducirá el importe percibido por horas extras.

Si por las ausencias previstas en el punto 7, algún empleado tuviera que doblar jornada durante dieciséis horas continuadas, tendrá derecho a doce horas de descanso, pagándosele las cuatro horas no trabajadas de su siguiente turno como horas normales. Si excepcionalmente tuviera que incorporarse a su horario normal de turno percibirá las cuatro horas no descansadas como extras.

12. El personal en turno de mantenimiento no acudirá al trabajo durante los días festivos del calendario oficial, excepto cuando se le requiera expresamente para sustituciones, en cuyo caso, su presencia será obligatoria y percibirá en estas ocasiones las horas extraordinarias realmente trabajadas.

13. El personal de turno rotativo queda facultado por la Empresa para que, si así lo desea, forme por sí mismo los turnos de vacaciones en base a equipos completos de turno; el plan será sometido a la Dirección para su aprobación.

En casos excepcionales se podrá proponer el canjeo de fechas de vacaciones de personal de equipos diferentes.

Acta de los acuerdos adoptados por la Comisión Negociadora de la revisión del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Industria y Energía, incluida la tabla salarial con efectos económicos desde 1 de enero de 1983

En Madrid, a las once horas del día 19 de septiembre de 1983, se reúnen en la Sala de Juntas de la Subdirección General de Personal del Ministerio de Industria y Energía para celebrar la correspondiente sesión.

Se somete a la consideración de la Comisión Negociadora el informe emitido por la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, con escrito de fecha 19 de septiembre de 1983, sobre los acuerdos adoptados por dicha Comisión en su anterior reunión de fecha 27 de julio de 1983, y se adoptan los siguientes acuerdos:

1.º Se asume en su totalidad el criterio señalado por la Dirección General de Presupuestos en su informe de fecha 13 de septiembre de 1983 y, como consecuencia, se acuerda lo siguiente:

Antigüedad

Ambas partes acuerdan modificar del artículo 21 del Convenio Colectivo el apartado correspondiente a la antigüedad, que queda redactado según el siguiente tenor literal:

a) El personal fijo de plantilla percibirá en concepto de complemento de antigüedad, por cada tres años de servicios, un plus de complemento según figura en la tabla aneja.

b) Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir de 1 de enero en que venza el trienio correspondiente.

c) Los trienios se abonarán de acuerdo con el último nivel consolidado por cada trabajador en el momento de perfeccionamiento del trienio respectivo.

Tabla salarial para 1983

La tabla salarial para 1983, en la que figura comprendido tanto el incremento del 12 por 100 establecido en el artículo 7.º de la vigente Ley de Presupuestos Generales de Gastos del Estado, como la deriva prevista en la disposición transitoria cuarta del Convenio Colectivo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre de 1982), queda establecida en la forma y cuantía expresada a continuación:

Nivel	Salario base	Antigüedad	Plus de homogeneización	Total mes
1	67.861	3.100	29.799	97.660
2	59.819	2.732	20.288	80.105
3	56.763	2.358	14.759	71.522
4	54.347	2.258	12.581	66.908
5	51.932	2.158	10.580	62.512
6	49.637	2.108	9.669	59.336
7	47.310	2.046	6.673	53.983
8	44.770	1.893	4.894	49.664
9	40.286	1.840	4.847	44.933
10	30.193	—	3.846	34.039

De conformidad con lo señalado en su informe por la Dirección General de Presupuestos, la aplicación de la anterior tabla para la plantilla de 350 trabajadores en activo, no transferidos a Comunidades Autónomas, no podrá rebasar la cantidad de 258.826.000 pesetas en que dicha Dirección General ha fijado la masa salarial para 1983.

Dado que la plena efectividad económica prevista en el actual Convenio Colectivo se producirá a partir de 1 de enero de 1984 (disposición transitoria cuarta del Convenio), el cuadro de retribuciones generales del Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre de 1982, se incrementará en el 12 por 100 ya establecido para el año 1983 más los incrementos generales previstos para 1984.

Sin más asuntos que tratar se levanta la sesión a las catorce horas.

27256

RESOLUCION de 27 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Revisión, para 1983, del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Industria y Energía.

Visto el texto del Acuerdo de Revisión del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Industria y Energía, incluida la tabla salarial con efectos económicos desde 1 de enero de 1983, suscrito el día 19 de septiembre del presente año por las representaciones de la Empresa y del Comité, y registrado de entrada en este Centro directivo el día 20 de septiembre, al que se acompaña el informe emitido por la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, sobre aumento de las retribuciones del personal laboral; y, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de septiembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

27257

RESOLUCION de 27 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la corrección de errores al II Convenio Colectivo del Ente Público RTVE; RNE, S. A.; TVE, S. A.; y RCE, S. A.; publicado, mediante Resolución de esta Dirección General de 29 de julio de 1983 en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, fascículo II, de fecha 7 de septiembre de 1983.

Visto el error existente en el texto del II Convenio Colectivo del Ente Público RTVE; RNE, S. A.; TVE, S. A. y RCE, S. A., de ámbito nacional y sus trabajadores; publicado en el Boletín Oficial del Estado número 214, de fecha 7 de septiembre de 1983 (mediante Resolución de este Centro directivo de fecha 29 de julio de 1983), proceda su oportuna corrección, que debe llevarse a cabo de acuerdo con lo prevenido

en el artículo 15.2, c), del Decreto número 1583/1980, de 10 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de dicho «Boletín», en redacción dada por el artículo 1.º del Decreto 2307/1987, de 19 de agosto, por el que se modifican determinados artículos del citado Reglamento. Por todo ello y de conformidad con lo prevenido por el artículo 90.2, 3.º de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores; el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y disposiciones concordantes.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha corrección de errores.

Segundo.—Dar traslado del presente acuerdo al Registro de Convenios de esta Dirección General y al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora. Madrid, 27 de septiembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Sres. representantes de RTVE, RNE, S. A.; TVE, S. A., y RCE, S. A., y de los trabajadores.

Donde dice: «Art. 11. *Requisitos generales.*—Serán requisitos generales para optar al ingreso en el Ente Público RTVE, RNE, S. A.; TVE, S. A. y RCE, S. A., los establecidos

27258

RESOLUCIÓN de 28 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del personal de los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas e Impuestos Especiales y el Ministerio de Economía y Hacienda.

Visto el texto del Convenio Colectivo del personal de los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas e Impuestos Especiales, presentado en esta Dirección General de Trabajo con fecha 15 de septiembre del presente año, suscrito por las representaciones del Ministerio de Economía y Hacienda y del personal citado el día 2 de agosto de 1983, al que se acompaña informe emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda.—Dirección General de Presupuestos.—, en cumplimiento del artículo 7.º de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, sobre aumento de retribuciones del personal laboral, y, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos.

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de septiembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL PERSONAL DE LOS MOZOS ARRUMBADORES Y MARCHAMADORES DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Objeto y ámbito.*—El presente Convenio regula las relaciones de carácter jurídico-laboral existentes entre el Ministerio de Economía y Hacienda y los Mozos Arrumbadores y Marchamadores que prestan sus servicios en las distintas unidades orgánicas de la Administración Central y Territorial de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Estarán sometidos a este Convenio:

- Como trabajadores, los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas e Impuestos Especiales.
- Como Empresa, el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 3.º *Vigencia y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1983.

El período de aplicación del Convenio será, en su duración, desde la fecha indicada hasta el día 31 de diciembre del año 1983, prorrogándose automáticamente de año en año si ninguna de las partes lo denuncia, al menos, con tres meses de antelación a su caducidad, de acuerdo con la normativa legal vigente.

CAPITULO II

Art. 4.º *Consideración y dependencia.*—Los Mozos Arrumbadores y Marchamadores tienen la consideración de trabajadores

en el artículo 18 de la vigente Ordenanza Laboral para RTVE y disposiciones concordantes.

so, así como de delitos comunes que tengan legalmente previstas penas de privación de libertad inferiores a las de presidio o prisión mayor o que no lleven aparejadas las de extrañamiento, confinamiento o inhabilitación absoluta o especial. En todo caso quedarán excluidos los reincidentes aunque los delitos estén sancionados con penas inferiores a las indicadas.

d) No haber sido separado, como resultado de expediente disciplinario, de ningún Cuerpo del Estado, provincia, municipio u Organismo autónomo.

e) No padecer enfermedad o impedimento físico que imposibilite para la realización de los cometidos propios del puesto al que se concursa.

f) Acreditar historial profesional anterior.

g) Poseer la titulación específica y cumplir los demás requisitos que para el desempeño de cada categoría y profesión exijan la vigente Ordenanza Laboral para RTVE y las disposiciones vigentes sobre profesionales de Radiotelevisión y de otras actividades.

Debe decir: «Art. 11. *Requisitos generales.*—Serán requisitos generales para optar al ingreso en el Ente Público RTVE, RNE, S. A.; TVE, S. A., y RCE, S. A., los establecidos en el artículo 18 de la vigente Ordenanza Laboral para RTVE y disposiciones concordantes.»

al servicio de la Administración del Estado, sujetos a la legislación laboral, que les será íntegramente aplicable.

El personal de los Mozos Arrumbadores y Marchamadores depende del Ministerio de Economía y Hacienda y estará afecto funcionalmente a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Todos los Mozos Arrumbadores y Marchamadores estarán a las órdenes del titular de la Unidad de que se trate y, respecto de las actuaciones concretas de servicio, del funcionario encargado de su realización.

Art. 5.º *Organización del trabajo.*—A tenor de la legislación vigente, la legislación del trabajo, en sus principios generales, es facultad exclusiva de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Economía y Hacienda, y su aplicación práctica corresponde a los titulares de las Jefaturas de las distintas unidades orgánicas de Aduanas e Impuestos Especiales, sin perjuicio de los derechos de audiencia e información reconocidos a los representantes de los trabajadores, como establece el Estatuto del Trabajador.

Art. 6.º *Funciones.*—Corresponde a los Mozos Arrumbadores la carga y descarga de las mercancías de sus medios de transporte, así como la manipulación, pesaje y almacenamiento de las expediciones en los recintos aduaneros administrados directamente por el Ministerio de Economía y Hacienda, salvo que existiera concesión administrativa de gestión a favor de terceros contratados.

Igualmente es función de dicho colectivo la carga y descarga de los medios de transporte, la apertura, cierre y pesaje de los bultos, embalajes, extracción de muestras, recuento, precintado, marchamado o cualquier otra operación que se dispusiera en los supuestos de reconocimiento y despacho de vehículos y expediciones en los recintos aduaneros, cualquiera que fuese su clase o naturaleza, y con independencia de la modalidad de explotación de que se trate.

Asimismo, todas las funciones similares derivadas de la gestión e inspección de los Impuestos Especiales.

Art. 7.º *Clasificación.*—El personal que preste sus servicios en cualquiera de las actividades a que este Convenio se refiere, se clasificará, atendiendo a las peculiaridades del trabajo que realice, en las siguientes categorías:

- Capataces.
- Mozos Arrumbadores.
- Marchamadores.

Art. 8.º *Definición de las categorías.*

a) Capataces.—Corresponde a los Capataces ejecutar, organizar y dirigir cuantos trabajos relacionados con las funciones enumeradas en el artículo 6.º de este Convenio les sean encomendadas por las Jefaturas de las distintas unidades orgánicas de Aduanas e Impuestos Especiales.

b) Mozos Arrumbadores.—Corresponde a los Mozos Arrumbadores la realización de las funciones enumeradas en el artículo 6.º del presente Convenio.

c) Marchamadores.—Corresponde a los Marchamadores la realización de actos de marchamo, colocación de precintas y otros de similar naturaleza que les fueran encomendados por los responsables del servicio.

Art. 9.º *Categorías y su provisión.*—La enumeración del personal consignada en el presente Convenio no supone la obligación de tener provistas en todos los puestos las plazas indicadas si la necesidad o el volumen de las operaciones no lo requiere.

El personal efectuará los trabajos propios de la categoría asignada, pero teniendo en cuenta que las distintas funciones son enunciativas, no siendo necesario que realicen todas las que